

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105003202200041-01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 107 del 3 de mayo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DECLARA COSA JUZGADA
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 152 del 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ** en contra de **COLPENSIONES** bajo la radicación No. **760013105003202200041-01**

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **LILIA JIMENEZ RAMIREZ** inició proceso judicial en contra de **COLPENSIONES** solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición y la condición más beneficiosa, retroactivo pensional, intereses moratorios, y perjuicios morales.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que, nació 20 de agosto de 1953.

Que la empresa DANIEL URBANO M E HIJOS LTDA el 03 de junio de 1986 certificó vínculo laboral, por un periodo de cuatro años, de abril de 1967 y abril de 1971.

Que La empresa PEL-MEX PELICULAS MEXICANAS S.A - COLOMBIA certificó el vínculo laboral en un periodo comprendido entre 31/11/1977 al 31/08/1983.

Que para el 25 de julio de 2005 contaba con más de 750 semanas de cotización en el Régimen de Prima Media, por tanto, considera es beneficiario del régimen de transición.

Que cumplió 55 años de edad el día 20 de agosto de 2008.

Que el 28 de julio de 2009 solicitó ante COLPENSIONES la pensión de vejez, lo cual fue negado mediante resolución N° 016633 de 2009.

Que mediante radicado 20126800394465 el 05 de septiembre de 2012 solicitó nuevo estudio de pensión de vejez, lo cual fue resuelto de manera desfavorable mediante Resolución GNR 016961 del 27 de febrero de 2013.

Que presentó demanda en contra de COLPENSIONES, la cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado 2013-00160.

Que dicho Juzgado profirió la Sentencia N° 280 del 18 de noviembre de 2014 absolviendo a COLPENSIONES, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral el día 22 de septiembre de 2017.

Que en la Sentencia de segunda instancia, se le computó 788.42 semanas de cotización al 31 de octubre de 2005.

Que siendo menor de edad, se identificó como LILIA RAMIREZ bajo la tarjeta de identidad postal N° 487.272.

Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le expidió la tarjeta de comprobación de derechos N° 063.198 bajo el nombre de LILIA RAMIREZ.

Que tuvo cotizaciones bajo el N° de afiliación 040497536 e ingresó a laboral desde el 05 de enero de 1976 hasta el 15 de octubre de 1977, con identificación 04018300024 de la Caja Seccional del Valle del Cauca.

Que no se tuvo en cuenta el total de 1 año, 9 meses y 3 días, es decir, 93 semanas de cotización.

Que mediante radicado N° 2020_6360235 el 02 de julio de 2020 presentó de nuevo la solicitud de pensión de vejez, siendo negada mediante Resolución SUB-182379 del 26 de agosto de 2020, sin tener en cuenta las semanas señaladas.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que, algunos eran ciertos, otros no y otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 152 del 23 de agosto de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de COSA JUZGADA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por la demandante, señora LILIA JIMENEZ RAMIREZ.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de medio salarió mínimo mensual vigente, como agencias en derecho, a favor de la parte demandada y a cargo de la actora.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión remitir al superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a los intereses de la demandante..."

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado entre otras cosas sostuvo que, se encuentra probada la cosa juzgada, pues existe identidad de partes, objeto y de causa del presente proceso, con el adelantado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 107

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que la señora LILIA JIMENEZ RAMIREZ nació el 20 de agosto de 1953 (fl 138 archivo 06ContestacionColpensiones cuaderno del juzgado) **2)** que la señora LILIA JIMENEZ RAMIREZ solicitó ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES la pensión de vejez el día 28 de julio de 2009 (fls. 35 al 51 archivo 06ContestacionColpensiones cuaderno del juzgado) **3)** que mediante Resolución N° 016633 de 2009 se negó la solicitud de pensión de vejez a la demandante (fls. 171 a 173 archivo 06ContestacionColpensiones cuaderno del juzgado) **4)** que COLPENSIONES mediante radicado 20126800394465 niega el reconocimiento pensional. (fls. 563 al 565 archivo 06ContestacionColpensiones cuaderno del juzgado) **5)** que mediante Resolución GNR 016961 del 27 de febrero de 2013 COLPENSIONES le niega la pensión de vejez a la demandante (fls. 278 y 279 archivo 06ContestacionColpensiones cuaderno del juzgado) **6)** que mediante resolución GNR 212471 del 24 de agosto de 2013 COLPENSIONES reitera la negativa a la pensión de vejez de la demandante (fls. 543 al 545 archivo 06ContestacionColpensiones cuaderno del juzgado) **7)** que mediante resolución 2020_6360235 COLPENSIONES niega el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante (fls. 549 al 555 archivo 06ContestacionColpensiones cuaderno del juzgado) **8)** que por medio de Sentencia N° 280 del 18 de noviembre de 2014 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali declaró de oficio las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido en favor de COLPENSIONES y absuelve a la entidad de las pretensiones formuladas por la señora LILIA JIMENEZ RAMIREZ (Fls. 116 y 117 del archivo 2013-160 ExpedienteJuzgado6 del Cuaderno del Juzgado) **10)** que por medio de Sentencia N° 299 del 22 de septiembre de 2017 el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral confirmó la Sentencia N° 280 del 18 de

noviembre de 2014 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (Fls. 12 y 13 del archivo 2013-160 ExpedienteJuzgado6 del Cuaderno del Juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, el problema jurídico que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora LILIA JIMENEZ RAMIREZ de conformidad con el régimen de transición, retroactivo pensional, al igual que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y además los perjuicios morales.

De igual manera, se analizará si hay lugar a declarar la cosa juzgada en el presente proceso.

La Sala defiende las siguientes Tesis que hay lugar a declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, al advertirse que existe identidad de partes de objeto y causa petendi.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester precisar que, el A quo mediante Sentencia No. 152 del 23 de agosto de 2022, declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la señora LILIA JIMENEZ RAMIREZ, al considerar que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito mediante la Sentencia N° 280 del 18 de noviembre de 2014, ya había emitido un pronunciamiento al respecto, y que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

La cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le

propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Sobre estos presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-100 del 6 de marzo de 2019 en la cual sostuvo:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

Se observa en el archivo 01Demanda del Cuaderno del juzgado, demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **LILIA JIMENEZ RAMIREZ**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, donde se indicaron como hechos:

1. La señora Lilia Jiménez Ramírez nació el 20/08/1953.
2. El 03/06/1986 la empresa DANIEL URBANO M. E HIJOS LTDA certificó el vínculo laboral para con la señora Lilia Jiménez Ramírez en un periodo de 4 años entre abril/1967 y abril/1971
3. La empresa PEL-MEX PELICULAS MEXICANAS S.A - COLOMBIA certificó el vínculo laboral para con la señora Lilia Jiménez Ramírez en un periodo comprendido entre 31/11/1977 al 31/08/1983.
4. Para el 01/04/1994 la señora Lilia Jiménez Ramírez contaba con más de 750 semanas cotizadas al RPM, y con la edad requerida, reuniendo los requisitos establecidos en la Ley para ser beneficiaria del régimen de transición
5. Para el 25/07/2005 la señora Lilia Jiménez Ramírez contaba con más de 750 semanas cotizadas al RPM, y con la edad requerida, reuniendo los requisitos establecidos en la Ley para seguir siendo beneficiario del régimen de transición.
6. La señora Lilia Jiménez Ramírez cumplió los 55 años el día 20/08/2008.
7. La señora Lilia Jiménez Ramírez solicitó al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL el 28/07/2009 la pensión de vejez por cumplir los requisitos establecidos en la Ley para ello.

8. El INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL mediante la RESOLUCIÓN No 016633 DE 2009, le niega a la señora Lilia Jiménez Ramírez el reconocimiento de la pensión de vejez.
9. La señora Lilia Jiménez Ramírez, mediante radicado No 20126800394465 el 05/09/2012 la solicitud de nuevo estudio de su pensión de vejez por cumplir con los requisitos establecidos para ello.
10. COLPENSIONES mediante la RESOLUCIÓN GNR 016961 DE 27 FEB 2013, le niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Lilia Jiménez Ramírez.
11. La señora Lilia Jiménez Ramírez presentó demanda laboral en contra de COLPENSIONES, y por reparto correspondió al Juzgado 6 Laboral del circuito de Cali mediante radicado 2013-160
12. Dicho Juzgado profirió la sentencia No 280 el 18/11/2014 absolviendo a COLPENSIONES
13. El Tribunal Superior de Cali, en su Sala Laboral, el 22/09/2017 profirió sentencia de segunda instancia No 299 y en donde confirma la sentencia del Juzgado 6 Laboral del circuito de Cali.
14. En la sentencia de segunda instancia No 299, la Sala Laboral le computó a la señora Lilia Jiménez Ramírez semanas de cotización desde el 21/11/1977 hasta el 31/10/2005, para un total de 788.42 semanas cotizadas.
15. El INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, no tuvo en cuenta las cotizaciones al Régimen de Prima Media cuando la señora Lilia Jiménez Ramírez laboró como menor de edad.
16. Siendo menor de edad, la señora Lilia Jiménez Ramírez se identificó con la Tarjeta de Identidad Postal No 487.272 bajo el nombre de Lilia Ramírez.
17. El INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL le expidió a la señora Lilia Jiménez Ramírez la tarjeta de comprobación de derechos No 063.198 bajo el nombre de Lilia Ramírez
18. La señora Lilia Jiménez Ramírez tuvo cotizaciones bajo el No de afiliación 040497536, e ingresó a laborar desde el 05/01/1976 hasta el 15/10/1977, tal como se puede comprobar con el documento de fecha 17/10/1977, con identificación 04018300024 de la Caja Seccional del Valle del Cauca.
19. No se le tuvo en cuenta a la señora Lilia Jiménez Ramírez un total de 1 año, 9 meses, 1 semana, 3 días, es decir un total de 93 semanas de cotización.
20. La señora Lilia Jiménez Ramírez, mediante radicado No 2020_6360235 el 02/07/2020 presentó la solicitud de nuevo estudio de su pensión de vejez por cumplir con los requisitos establecidos para ello.

21. COLPENSIONES mediante la RESOLUCIÓN SUB 182379 DE 26 AGO 2020, le niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Lilia Jiménez Ramírez.

22. COLPENSIONES mediante la RESOLUCIÓN SUB 182379 DE 26 AGO 2020, sustenta lo siguiente:

“Que conforme lo anterior, encontramos que la interesada a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición y que la afiliada cumple con el requisito de edad, NO ACREDITA el requisito de semanas de cotización y/o prestación de servicios exigido por la normatividad precitada. Por cuanto no acredito 500 semanas de cotización durante los últimos veinte (20) años anteriores a la edad (solamente acredita 3220 días equivalentes a 460 semanas de aportes) y tampoco el requisito de 1000 semanas de cotización a treinta y uno (31) de diciembre de 2014. Razón por la cual NO logro adquirir el derecho a la prestación bajo los requisitos exigidos por la normatividad anterior.”

23. COLPENSIONES mediante la RESOLUCIÓN SUB 182379 DE 26 AGO 2020, no le tuvo en cuenta el tiempo laborado por la señora Lilia Jiménez Ramírez entre abril/1967 a abril/1971, afectándole de manera ostensible el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

24. La señora Lilia Jiménez Ramírez ha acudido desde el año 2009 a las instancias administrativas y judiciales para lograr la normalización de semanas cotizadas y en especial por parte de su empleador DANIEL URBANO M. E HIJOS LTDA, y PELMEX PELICULAS MEXICANAS S.A – COLOMBIA.

25. El tiempo laborado y cotizado por la señora Lilia Jiménez Ramírez, al estudiar su expediente pensional, se encuentran y que no están aplicadas, perjudicando de manera ostensible su porcentaje pensional, su IBL, su mesada, y su retroactivo al que tiene derecho.

26. Ni el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, ni la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES ejercieron la facultad de cobro coactivo en contra de las empresas DANIEL URBANO M. E HIJOS LTDA, y PEL-MEX PELICULAS MEXICANAS S.A – COLOMBIA por el tiempo laborado por la señora Lilia Jiménez Ramírez.

En razón a lo anterior, solicitó:

1. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la señora Lilia Jiménez Ramírez (de conformidad con los Beneficios del Régimen de Transición y la Condición más Beneficiosa) al reconocimiento

y pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta los periodos de tiempos en que trabajo con tarjeta de identidad Postal No 487.272

2. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la señora Lilia Jiménez Ramírez (de conformidad con los Beneficios del Régimen de Transición y la Condición más Beneficiosa) al reconocimiento y pago del pago retroactivo de las mesadas de mi pensión de vejez causadas y no pagadas
3. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la señora Lilia Jiménez Ramírez (de conformidad con los Beneficios del Régimen de Transición y la Condición más Beneficiosa) al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de la pensión de vejez.
4. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al pago de perjuicios morales causados a la señora Lilia Jiménez Ramírez por la excesiva demora en la toma de decisiones de las Resoluciones.
5. Condenar Extra y Ultra Petita a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
6. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a las costas y agencias en derecho.

El día 05 de marzo de 2013 (fl.21 archivo 2013-160 ExpedienteJuzgado6 del Cuaderno Juzgado) radicó demanda a fin de obtener la pensión de vejez en su favor.

Obra Sentencia N° 280 del 18 de noviembre de 2014 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el cual declaró de oficio las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido en favor de COLPENSIONES y absuelve a la entidad de las pretensiones formuladas por la señora LILIA JIMENEZ RAMIREZ (Fls. 116 y 117 del archivo 2013-160 ExpedienteJuzgado6 del Cuaderno del Juzgado); a su vez, por medio de Sentencia N° 299 del 22 de septiembre de 2017 el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral confirmó la Sentencia N° 280 del 18 de noviembre de 2014 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (Fls. 12 y 13 del archivo 2013-160 ExpedienteJuzgado6 del Cuaderno del Juzgado).

Ahora, en la demanda interpuesta por la señora LILIA JIMENEZ RAMIREZ contra la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones, el día 05 de marzo de 2013 (fl.21 archivo 2013-160 ExpedienteJuzgado6 del Cuaderno Juzgado) se observan expuestos como hechos los siguientes:

“PRIMERO: La señora LILIA JIMENEZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 31.835.890 de Cali - Valle, nació el 20 de agosto de 1953, hecho que la hace beneficiaria del régimen de transición.

SEGUNDO: Mi mandante estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales desde el 18 de junio de 1986 hasta el 31 de octubre de 2005.

TERCERO Mi mandante radico solicitud de pensión de vejez, el 28 de Julio de 2009, por reunir los requisitos exigidos por la ley, para la fecha ya contaba con 55 años de edad y 500 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida, en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

CUARTO: Mediante resolución 016633 de 2009, a mi mandante le niegan la pensión de vejez, toda vez que según el certificado de semanas la asegurada había cotizado un total de 460 semanas a este instituto, aplicándole el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

QUINTO: El instituto de seguros sociales hoy en liquidación de conformidad con lo anteriormente expuesto procedió a negar la pensión de vejez solicitada, por cuanto considero que mi mandante no acreditaba la totalidad de los requisitos, quedándole como alternativa continuar cotizando hasta cumplir las 1000 semanas o reclamar la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 "

SEXTO: Revisada la historia laboral y contabilizada en forma correcta las semanas cotizadas a razón de 4.29 semanas por mes calendario, se establece que la demandante cotizó 578.56 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad.

SEPTIMO: En la historia laboral de mi mandante hay varias inconsistencias, toda vez que en ciertos meses no aparece la cotización completa afectando el número total de semanas. De la siguiente forma:

1/21/1997 al 31/12/1997 = 47.19

1/1/1998 al 31/12/1998 = 51.48

1/1/1999 al 30/09/1999 = 38.61

1/1/2005 al 31/01/2005 = 4.29

Para un total de 141.57 semanas faltantes, toda vez que el empleador no efectuaba el pago del aporte mensual por el riesgo de vejez de una forma completa.

OCTAVO: Mi mandante entre el 2 de marzo de 1990 y el 31 de octubre de 2005, tiene cotizadas más de 500 semanas, incluyendo las semanas faltantes, para un total de 578.56 semanas. El Instituto de seguros sociales, no tuvo en cuenta las semanas anteriormente expresadas, al negar la pensión de vejez.

NOVENO: Según manifestación de mi mandante, ella nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y sus cotizaciones fueron hechas únicamente al instituto de seguros sociales hoy en liquidación. DECIMO: En contra de la resolución N° 016633 de 2009, mi mandante nunca interpuso ninguno de los recursos de ley, dejando de esta forma agotada la vía gubernativa.”

Y en relación a las pretensiones, solicitó:

PRIMERA: Que se declare que mi mandante la señora LILIA JIMENEZ RAMIREZ le asiste el derecho a disfrutar del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por haber tenido al primero de abril de 1994, más de treinta y cinco años de edad y estar afiliado al Instituto de seguros Sociales hoy en liquidación.

SEGUNDO: Se condene LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a mi mandante, la pensión de vejez, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre que se hubieren y sigan causando, durante el trámite del presente proceso y los incrementos de ley, a partir del 20 de agosto de 2008, fecha en la cual cumplió los requisitos.

TERCERO: Se le reconozca a mi poderdante, la sanción por no pago oportuno del valor de sus mesadas pensionales al cual tiene derecho, según lo establecido en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: Subsidiariamente se le reconozca a mi poderdante la indexación de todas y cada una de sus mesadas pensionales.

QUINTO: Se le condene a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelarle las costas y agencias en derecho a mi mandante. SEXTO: Se condene a lo que ultra o extra petita haya lugar.

Ahora bien, al realizar el estudio de los presupuestos de la cosa juzgada entre el proceso que terminó con la sentencia No. 280 del 18 de noviembre de 2014 y la presente demanda, tenemos que: (i) existe identidad de objeto entre uno y otro, como quiera que ambos versan sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada por la actora a partir del cumplimiento de los requisitos legales además la nueva pretensión sobre los perjuicios morales solo se puede generar en el evento de declarar la pretensión base de pensión de vejez, es decir, sigue la suerte de lo principal; (ii) existe identidad de causa, como quiera que en ambos procesos se alega que no se han tenido en cuenta todas las semanas en su historia laboral; y (iii) existe identidad de partes, ya que ha sido la señora LILIA JIMENEZ RAMIREZ la promotora de ambos procesos y la entidad llamada a juicio ha sido **Colpensiones**.

En esos términos, tenemos que tal como lo declaró la A quo, en el presente asunto se configura la cosa juzgada, en razón a que se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 303 del C.G.P. y en la Sentencia C-100 del 6 de marzo de 2019. Para la Sala no es de recibo el argumento de la recurrente relativo al existir un cambio jurisprudencial respecto al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional, al ya no exigirse convivencia por más de 5 años, esto, por las siguientes razones:

1. desde el inicio de la nueva demanda, el apoderado judicial de la parte demandante señala que efectivamente existe otra demanda que ya tiene Sentencia ejecutoriada, pero que el fundamentó por la cual interpuso nuevamente acción ordinaria fue el cambio jurisprudencial; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los cambios jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada. Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de septiembre de 2015, sostuvo:

"[...] como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el "argumento nuevo", sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca [...]"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-819/09 al revisar los fallos de tutela proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura,

determinó que un cambio jurisprudencial no afectaba la cosa juzgada, ya que la decisión que allí se discutía se adoptó con fundamento en el precedente aplicable al momento de dictar sentencia.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia declarando la cosa juzgada, no procediendo el estudio para entrar a verificar si la señora LILIA JIMENEZ RAMIREZ es beneficiaria de la pensión de vejez.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 152 del 23 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: sin COSTAS en esta instancia

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

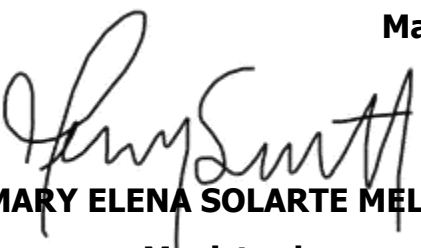
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71d8f2085e9d4544d27aa8c59fbf70525d430965c2c5002a1374e8b940a3284**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>